

Resolución SC N° 171/2016

VISTO el Expediente N° S01:0191029/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a la población la seguridad y la información en la utilización de los productos que se comercialicen en el país.

Que, en ese sentido, el sistema de certificación por parte de entidades de tercera parte reconocidas por el ESTADO NACIONAL constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que es función de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, establecer los requisitos esenciales de los mecanismos que garanticen su cumplimiento.

Que el Artículo 5° de la Ley N° 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios, por lo cual es procedente el empleo de los citados sistemas de certificación obligatoria.

Que sólo se debe permitir la libre circulación para el comercio interior de los productos que cumplan con los requisitos que se establezcan en el marco de la normativa aplicable.

Que por la Resolución N° 508 de fecha 21 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se pretendió reunir en un solo cuerpo normativo toda la legislación reglamentaria, reformular alguna de sus exigencias y aclarar otros aspectos regulatorios emergentes del plexo normativo vigente.

Que mediante las Resoluciones Nros. 559 de fecha 9 de noviembre de 2015, 681 y 686 ambas de fecha 3 de diciembre de 2015, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se pretendió corregir y enmendar errores y omisiones que se consignaron en la redacción de la resolución citada en el considerando anterior.

Que lejos de alcanzarse los objetivos propuestos en la Resolución N° 508/15 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, y en sus resoluciones complementarias, correctivas y aclaratorias, se pudo evaluar que su aplicación propende a hacer más compleja y dificultosa su aplicación, no siendo estos los objetivos que motivaron oportunamente su promulgación.

Que una reciente evaluación de la aplicación de la normativa y sus efectos ponen de manifiesto la necesidad de reformular algunas de sus exigencias en procura de racionalizar sus prescripciones a fin de asegurar el logro del objetivo que se persigue a través de un efectivo cumplimiento de la norma.

Que en virtud de ello se advierte la necesidad de reformular el universo de productos alcanzados por el régimen del equipamiento eléctrico de baja tensión, previendo para aquellos que están destinados al uso por parte de profesionales o personal con conocimientos en seguridad eléctrica, la posibilidad de comercializarlos asegurando el cumplimiento de condiciones esenciales de seguridad por medios alternativos al de la certificación.

Que resulta conveniente referenciar los criterios de seguridad eléctrica que rijan en el país a las pautas y requisitos establecidos por las normas elaboradas por el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN (IRAM), teniendo especialmente en cuenta su frecuente y participativo mecanismo de actualización, reservando la aplicación de las especificaciones de sus similares internacionales en los casos en que aquéllas no hayan sido aún desarrolladas.

Que debe favorecerse el acceso del consumidor a toda información inherente a las condiciones de seguridad y los medios a través de los cuales se garantizan los productos alcanzados por el régimen del equipamiento eléctrico de baja tensión.

Que resulta preciso concentrar los recursos del sistema en garantizar el mayor grado de seguridad para los productos destinados al consumidor inexperto en materia eléctrica.

Que, por ello, se hace necesario establecer diferentes exigencias en cuanto a los medios para demostrar la conformidad de los productos con los requisitos esenciales de seguridad establecidos para los productos eléctricos.

Que la no exigencia de acreditar su cumplimiento previamente a su ingreso al mercado, no debe eximir a los responsables de los productos alcanzados, de la obligatoriedad de comercializarlos en condiciones seguras para sus usuarios.

Que resulta procedente ratificar la obligatoriedad de la certificación bajo la modalidad de Marca de Conformidad para productos destinados a instalaciones eléctricas, sistemas de iluminación y uso masivo por parte de consumidores inexpertos, resultando necesario incorporar y actualizar tal nómina visto la experiencia recogida hasta la actualidad, como así también los cambios tecnológicos registrados, otorgando a los fines de una adecuada implementación un plazo de adecuación para las plantas de fabricación.

Que deviene necesario definir criterios objetivos que respalden la conformación de una familia de productos, con vistas a incorporar un conjunto de productos en un mismo certificado.

Que, a tales efectos debe incorporarse a los criterios ya conocidos, los requerimientos técnicos que se establecen en la norma técnica que sea aplicable.

Que asimismo resulta imperioso establecer nuevas pautas para la ejecución del mantenimiento de la

certificación en la actividad de vigilancia de los productos certificados por parte de los Organismos de Certificación reconocidos, con el fin de asegurar la correspondencia entre las unidades verificadas y los productos efectivamente certificados y presentes en el mercado.

Que a su vez corresponde establecer pautas mínimas a las cuales deban ajustarse los Organismos de Certificación y los Laboratorios de Ensayo reconocidos, en cuanto a periodicidad y alcance de los controles a implementar.

Que las características básicas de seguridad establecidas por la Disposición N° 736 de fecha 29 de junio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, constituyen elementos eficientes para la indicación del mantenimiento de las condiciones en que se comercializa un producto oportunamente certificado, según corresponda.

Que en todos los casos la seriedad y objetividad que deben guardar los ensayos correspondientes a los controles de vigilancia de mercado, hacen que resulte aconsejable reservarlos exclusivamente para los Laboratorios de Ensayo reconocidos por la Dirección Nacional de Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que se estima conveniente otorgar a los productos originarios del Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640, igual tratamiento al que corresponde a los producidos en otras regiones del país.

Que resulta conducente otorgar facultades de interpretación e implementación de las presentes medidas a la Dirección Nacional de Comercio Interior, en cuyo ámbito se fiscalizará el cumplimiento de las mismas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 22.802 y 24.240, y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — El equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercialice en la REPÚBLICA ARGENTINA deberá contar con una certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad que se detallan en el Anexo I que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2° — Entiéndese por equipamiento eléctrico de baja tensión a los fines de la presente resolución a los artefactos, aparatos o materiales eléctricos destinados a una instalación eléctrica o que formen parte de ella, que tengan una tensión nominal de hasta MIL VOLT (1.000 V) en valor eficaz de corriente alterna senoidal o hasta MIL QUINIENTOS VOLT (1.500 V) en corriente continua.

ARTÍCULO 3° — Los fabricantes nacionales e importadores de los productos identificados como “equipamiento eléctrico de baja tensión” alcanzados por esta medida estarán obligados a dar cumplimiento a la certificación establecida en el Artículo 1° de la presente resolución.

Asimismo éstos serán responsables del cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos en el Anexo I de la presente medida y en las normas técnicas aplicables.

Podrán ser titulares de las certificaciones del equipamiento eléctrico a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, las personas físicas con domicilio real y fiscal en la REPÚBLICA ARGENTINA o las personas jurídicas que den cumplimiento a las exigencias referidas en la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984.

Los participantes de cualesquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir las certificaciones de los productos alcanzados por esta resolución a quienes los provean. Para ello, deberán requerirles a sus proveedores el certificado vigente correspondiente a cada producto. A tales efectos podrán contar con una versión digital o en papel del mismo, el cual deberá quedar en su poder para ser exhibido cuando un usuario así se lo requiera.

ARTÍCULO 4° — Las certificaciones exigidas por la presente medida deberán acreditar que los productos alcanzados por las normas listadas en el Anexo IV que, con UNA (1) hoja, forma parte integrante de la presente resolución, cumplan los requisitos de seguridad establecidos en dichas Normas IRAM. Para el resto de los productos alcanzados por este acto las certificaciones deberán acreditar que los productos cumplan los requisitos de seguridad establecidos por las Normas IRAM o IEC aplicable.

ARTÍCULO 5° — Los fabricantes nacionales o importadores del equipamiento eléctrico de baja tensión, para demostrar el cumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán utilizar uno de los siguientes sistemas de certificación: Sistema N° 4 (de tipo); Sistema N° 5 (de marca de conformidad) o Sistema N° 7 (de lote), según lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Para el caso del equipamiento eléctrico de baja tensión enumerado en el Anexo II que, con CINCO (5) hojas, forma parte integrante de la presente resolución, solo podrá utilizarse para la certificación el Sistema N° 5 (de marca de conformidad).

ARTÍCULO 6° — La adaptación de los productos importados a las exigencias de la presente medida para el mercado local se admitirá únicamente para cuestiones relativas a la información que deben contener los productos eléctricos referida a los datos del importador previstos en el punto 1.b) del Anexo I de la presente resolución, las demás informaciones y/o requisitos no serán pasibles de procesos de adaptación al mercado local previstos en la Disposición N° 428 de fecha 10 de agosto de 2007 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 7° — Los productos certificados por el Sistema N° 4 (de tipo) podrán realizar la adaptación a las exigencias para el mercado local previsto en la Disposición N° 428/07 de la Dirección Nacional de Comercio Interior, si al momento de la publicación de la presente resolución se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Expedidos con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte;
- b) En zona primaria aduanera, por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

ARTÍCULO 8° — Para la emisión de los certificados correspondientes, los Organismos de Certificación reconocidos deberán basarse en informes técnicos de ensayos completos de los requisitos que fije la norma aplicable, producidos por Laboratorios de Ensayo conforme la legislación vigente.

Podrán estar alcanzados por un mismo certificado un conjunto de productos, toda vez que compartan las características técnicas que a continuación se identifican, dicho conjunto será denominado familia de productos:

- a) Igual funcionalidad.
- b) Igual tecnología de funcionamiento.
- c) Igual norma técnica aplicable.
- d) Mismo fabricante.
- e) Misma planta de fabricación.
- f) Igual rango de tensión de alimentación.
- g) Misma clase de aislación.
- h) Igual distribución y accesibilidad de partes bajo tensión que afecten a la seguridad.
- i) Igual grado de protección IP declarado.
- j) Igual listado de componentes críticos, o en caso de diferencias, manifestación explícita del Organismo de Certificación garantizando la equivalencia de sus características funcionales aplicadas al producto respectivo.
- k) Potencia similar (dentro de un rango predeterminado).

En caso de que la norma técnica determine otros criterios para configurar la familia, también deberán tenerse en cuenta.

En caso de que las características señaladas en los incisos f), h), i) y k) del presente artículo no puedan determinarse, el Organismo de Certificación deberá consultar a esta autoridad previamente a su actuación.

A los efectos de establecer sobre qué productos deberán ser efectuados los ensayos, los Organismos de Certificación reconocidos deberán seleccionar, para cada conjunto de productos pertenecientes a la misma familia, el producto o los productos que cubran todos los riesgos establecidos por la norma aplicable.

ARTÍCULO 9° — El equipamiento eléctrico de baja tensión destinado a uso domiciliario diseñado para una tensión de trabajo de entre CINCUENTA VOLT (50 V) y DOSCIENTOS CINCUENTA VOLT (250 V), sólo podrá comercializarse en el país cuando aquél admita para su funcionamiento la conexión directa a la red de distribución eléctrica de baja tensión sin recurrir a unidades externas de transformación que intermedien entre la ficha o bornera de conexión del aparato y la red eléctrica.

La misma regla rige para el equipamiento que, aun formando parte de instalaciones comerciales y/o prestadoras de servicios y/o elaboradoras, envasadoras, acondicionadoras y/o expendedoras de productos, puedan ser operadas o permanezcan al alcance del público en general.

ARTÍCULO 10. — Entiéndese por componente crítico a toda parte o subconjunto armado que está destinado exclusivamente a ser instalado en un producto terminado por parte del fabricante o del servicio técnico del producto terminado y cuya evaluación como componente (diseño, funcionalidad, características técnicas, norma del componente, certificaciones otorgadas al componente, etcétera) tiene impacto directo en la conformidad del producto terminado con la norma con la cuál ha sido certificado. Los componentes críticos serán identificados por el Organismo de Certificación respecto al producto certificado.

Los requisitos de certificación establecidos por la presente resolución no serán exigibles para los componentes críticos destinados a integrarse a un proceso de fabricación o ensamble de un producto final o bien mayor alcanzado por la presente medida, ni para el caso en que dichos componentes se constituyan en repuestos requeridos a instancias del fabricante o del servicio técnico del importador. En el caso que se comercialicen en forma independiente, los componentes críticos deberán dar cumplimiento a las exigencias de certificación.

A tales efectos, la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrá liberar a plaza con la presentación de una notificación emitida por la Dirección Nacional de Comercio Interior.

ARTÍCULO 11. — La Dirección General de Aduanas podrá disponer la liberación de la importación para consumo del equipamiento eléctrico previa verificación documental y física del cumplimiento de los requisitos exigibles por la presente resolución. A tal efecto la Dirección Nacional de Comercio Interior proveerá a dicha Dirección General la información pertinente.

A tales fines resultará de aplicación lo establecido por la Disposición N° 613 de fecha 4 de julio de 2003 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificada por las Disposiciones Nros. 428/07 de la Dirección Nacional de Comercio Interior y 398 de fecha 17 de agosto de 2011 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Quedan excluidas de la aplicación del presente artículo aquellas mercaderías que ingresen al país en carácter de muestras, equipajes acompañados o no, e importaciones temporarias o en tránsito.

ARTÍCULO 12. — No están incluidos en el alcance de la presente resolución los siguientes productos:

- a) Todo material y equipamiento específicamente diseñado para uso exclusivo en automotores, embarcaciones, aeronaves, ferrocarriles y otros medios de transporte;
- b) Equipamiento para diagnóstico, tratamiento y prevención de uso médico, odontológico y de laboratorio, sus partes y accesorios, salvo los elementos de iluminación ambiental de uso clínico, camas y camillas clínicas, sillones odontológicos y equipamiento similar que incluya dispositivos eléctricos;
- c) Lámparas de todo tipo, de potencia superior a los MIL WATT (1.000 W);

- d) Equipos y aparatos eléctricos y electrónicos cuyo consumo supere los CINCO KILOVOLTAMPERE (5 kVA).
- e) Equipos de generación de energía eléctrica y motores eléctricos que superen los CINCO KILOVOLTAMPERE (5 kVA) de potencia nominal.
- f) Todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos cuya corriente nominal de funcionamiento exceda los SESENTA Y TRES AMPERE (63 A);
- g) Todos los materiales y aparatos eléctricos y electrónicos diseñados para utilizarse con una tensión inferior a los CINCUENTA VOLT (50 V), ya sea a través de una fuente de alimentación externa o bien que alternativamente funcionen con una fuente autónoma, a excepción de:
 - I) Las lámparas dicroicas o bi-pin y sus portalámparas,
 - II) las lámparas de leds y los módulos montados con led,
 - III) las herramientas portátiles manuales,
 - IV) los electrificadores de cercas,
 - V) los electro estimuladores musculares que complementan la actividad física, y
 - VI) las luminarias y sistemas de alimentación para luminarias, que estarán obligados a dar cumplimiento a la certificación establecida en el Artículo 1° de la presente medida;
- h) Productos eléctricos para uso en áreas clasificadas como explosivas.

ARTÍCULO 13. — El equipamiento eléctrico de baja tensión descrito genéricamente en el Anexo III que, con DOS (2) hojas, forma parte integrante de la presente resolución, podrá comercializarse respaldado por una Declaración Jurada de su fabricante nacional o importador del cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por la presente medida, que incluya una descripción detallada del producto, sus características de trabajo, y otros datos técnicos que permitan su completa individualización, en razón de tratarse de equipamiento que por sus características técnicas sea de uso profesional, o por ser destinado a incorporarse a procesos en los que serán operados por personal capacitado en materia de seguridad eléctrica, o bien siendo estos bienes instalados únicamente por personal idóneo y destinados a usos profesionales por parte de operadores con conocimientos en dicha materia. La Declaración Jurada mencionada será válida únicamente con la intervención de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

En el caso de productos de origen extranjero, la declaración mencionada deberá estar acompañada por certificados vigentes o protocolos de ensayo del cumplimiento de la norma aplicable en materia de seguridad eléctrica.

En ambos casos las respectivas presentaciones deberán incluir catálogos o folletos correspondientes al producto en cuestión que permitan su identificación y clasificación dentro de la respectiva categoría establecida por la presente resolución.

ARTÍCULO 14. — El equipamiento eléctrico de baja tensión descrito genéricamente en el Anexo III de la presente medida, cuando se fabrique en el país o importe para ser provisto a instalaciones industriales o prestadoras de servicios predeterminadas, la presentación ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la Dirección Nacional de Comercio Interior, deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos por la Disposición N° 316 de fecha 21 de noviembre de 2014 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Será válida la presentación única por parte del fabricante o importador, sin considerarse necesaria la firma del usuario final, cuando la instalación de dichos bienes sea realizada por el fabricante o el importador directo de los productos y se justifique la seguridad eléctrica mediante planos de instalación sumados a los requisitos mencionados en el Artículo 13 de la presente resolución. Dicha presentación deberá tener el aval de la Cámara respectiva a la actividad profesional.

ARTÍCULO 15. — El equipamiento eléctrico de baja tensión diseñado para ser utilizado en instalaciones comerciales, prestadoras de servicios que atiendan al público, locales gastronómicos y equipamiento que, como aplicación principal o subsidiaria, sea dedicado a la enseñanza, en cualquier nivel educativo del que se trate, deberá ser certificado en cumplimiento de lo establecido por la presente medida, incluidas sus fuentes de alimentación y/o cargadores externos aun cuando vengan acompañando al equipamiento.

ARTÍCULO 16. — Las fuentes de alimentación y/o cargadores externos estarán alcanzados por las exigencias de certificación establecidas por la presente resolución, salvo aquellos que vengan acompañando al equipamiento eléctrico de uso profesional descrito genéricamente en el Anexo III de la presente medida, conforme lo establecido en los Artículos 13 y 14 del presente acto.

ARTÍCULO 17. — Los productos eléctricos de baja tensión alcanzados por la presente resolución que se comercialicen en condición de usados, reconstruidos o reacondicionados deberán hacerlo dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la Disposición N° 1.139 de fecha 6 de diciembre de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 18. — En el caso de los productos fabricados en el Área Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640 que acrediten origen argentino conforme a lo dispuesto por la misma, no le será exigible para su ingreso al Territorio Continental Argentino el cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente resolución, los cuales deberán ser cumplimentados para su comercialización en el mercado nacional.

ARTÍCULO 19. — El equipamiento eléctrico de baja tensión alcanzado por las exigencias de certificación establecidas en el Artículo 1° de la presente resolución, sin uso, que se transfiera mediante una donación, podrá ingresar al país acreditando que cumple con los requisitos de seguridad señalados, mediante un ensayo realizado en un Laboratorio de Ensayo reconocido aplicando lo dispuesto en la Disposición N° 736 de fecha 29 de junio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, sin necesidad de certificar dicho equipamiento eléctrico. Para ello el importador deberá presentar ante la Dirección Nacional de Comercio Interior una nota detallando los productos, cantidades y origen, una declaración del beneficiario de la donación aceptando el cargo y una copia del informe de ensayos referido.

A tales efectos, la Dirección General de Aduanas podrá liberarlos con la presentación de una notificación emitida por la Dirección Nacional de Comercio Interior.

ARTÍCULO 20. — El equipamiento eléctrico de baja tensión alcanzado por las exigencias de certificación establecidas en el Artículo 1° de la presente resolución, sin uso, que se encuentre en situación de rezago aduanero destinado a donación, en el marco de la Ley N° 25.603, podrá ingresar al país mediante el procedimiento determinado por la Disposición N° 787 de fecha 11 de diciembre de 2007 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. Para ello se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que proceda, con personal especializado, a dar cumplimiento con la intervención previa de la mercadería de rezago aduanero destinada a donación.

ARTÍCULO 21. — En los casos de productos alcanzados por esta resolución, cuyas unidades ingresen al país al solo efecto de ser ensayadas con vistas a su certificación por los Sistemas Nros. 4 y 5, la Dirección General de Aduanas podrá librar la mercadería “sin derecho a uso”, esto es, intervenida en los términos de la Ley N° 22.802, para lo cual el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la Disposición N° 178 de fecha 21 de febrero de 2000 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. En los casos de productos alcanzados por la presente medida cuyas unidades ingresen al país a los efectos de ser ensayadas con vistas a su certificación por el Sistema N° 7, la Dirección General de Aduanas podrá disponer la interdicción de la respectiva mercadería, designando como depositario fiel a la empresa importadora y autorizar el libramiento “sin derecho a uso” de la mercadería debiendo permanecer en el depósito, esto es, intervenida en los términos de la Ley N° 22.802. Para el libramiento “sin derecho a uso”, el importador deberá dar cumplimiento al procedimiento establecido por la citada Disposición N° 178/00 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

La Dirección General de Aduanas podrá autorizar el libramiento de la mercadería interdicta con la presentación, ante dicho organismo, del formulario correspondiente intervenido por la Dirección de Lealtad Comercial.

ARTÍCULO 22. — Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayo que actualmente se encuentran autorizados para su actuación en el régimen de certificación obligatoria del equipamiento eléctrico de baja tensión establecido por la Resolución N° 508 de fecha 21 de octubre de 2015 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, serán reconocidos para actuar en aplicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 23. — Los Organismos de Certificación reconocidos intervinientes deberán cumplir con los nuevos procedimientos que se establecen para el mantenimiento de la certificación conforme a lo previsto en los Anexos V, que con SEIS (6) hojas y VI, que con DIEZ (10) hojas, forman parte integrante de la presente medida; a partir de la próxima instancia de intervención que deban realizar a esos efectos.

ARTÍCULO 24. — En el caso de las autorizaciones otorgadas por los titulares de los certificados emitidos en el marco del régimen de equipamiento eléctrico de baja tensión, denominadas “extensiones”, previstas en la Resolución N° 282 de fecha 29 de diciembre de 2014 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, el procedimiento de mantenimiento de la certificación podrá cumplimentarlo solo el titular del certificado a condición que el equipamiento eléctrico

de baja tensión sea de la misma marca comercial, que se utilice el Sistema de Certificación N° 5 y que esté previsto en el instrumento donde figura la extensión.

ARTÍCULO 25. — La Dirección Nacional de Comercio Interior, queda facultada para dictar las medidas que resulten necesarias para interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución. Asimismo podrá ampliar, acotar y modificar las normas listadas en el Anexo V de la presente medida.

ARTÍCULO 26. — Las infracciones a lo establecido por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 22.802.

ARTÍCULO 27. — Deróganse las Resoluciones Nros. 508/15, 559 de fecha 9 de noviembre de 2015, 681 de fecha 3 de diciembre de 2015 y 686 de fecha 3 de diciembre de 2015, todas de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 28. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días corridos de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para el cumplimiento de la exigencia de certificación por marca de conformidad establecida en los ítems 26, 30, 31, 32, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Anexo II de la presente medida, que comenzará a regir a partir de UN (1) año de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 29. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
— Dr. MIGUEL BRAUN, Secretario de Comercio, Ministerio de Producción.

e. 05/07/2016 N° 47290/16 v. 05/07/2016



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO I

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD DEL EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE BAJA TENSIÓN

1. Condiciones Generales

a) El equipamiento eléctrico deberá contener información acerca de las características fundamentales de cuyo conocimiento y observancia dependa su utilización acorde con el destino y el empleo seguro.

b) El equipamiento eléctrico deberá contener la siguiente información: el país de origen, la razón social del fabricante o la marca comercial registrada, su domicilio legal, la razón social y domicilio legal del importador y del distribuidor en el país y el modelo del producto. Irán colocados de manera distinguible e indeleble en el equipamiento eléctrico o, no siendo esto posible, al menos la marca comercial registrada y el modelo irán colocados en el equipamiento eléctrico y el resto de la información en el envase primario.

c) El equipamiento eléctrico y sus partes constitutivas se fabricarán de modo que permitan una conexión segura y adecuada.

d) El equipamiento eléctrico habrá de diseñarse y fabricarse de modo que quede garantizada la protección contra los peligros a que se refieren los puntos 2 y 3 del presente Anexo I, a condición de que su uso sea el indicado por el fabricante y sea objeto de adecuado mantenimiento.

e) La clase de aislación será la adecuada para las condiciones de utilización previstas, quedando expresamente prohibidas las clases de aislación 0 y 0I.

2. Protección contra los peligros originados en el propio equipamiento eléctrico

Se preverán medidas de índole técnica conforme al punto 1 a fin de que:

PROY-S01
3484



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO I

- a) Las personas y los animales domésticos queden adecuadamente protegidos contra el riesgo de heridas y otros daños que puedan sufrir a causa de contactos directos o indirectos.
- b) No produzcan temperaturas, arcos o radiaciones peligrosas.
- c) Se proteja convenientemente a las personas, animales domésticos y los bienes contra los peligros de naturaleza no eléctrica causados por el equipamiento eléctrico.

3. Protección contra los peligros causados por efecto de influencias exteriores sobre el equipamiento eléctrico

Se establecerán medidas de orden técnico conforme al punto 1, a fin de que:

- a) El equipamiento eléctrico responda a las exigencias mecánicas previstas con el objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
- b) El equipamiento eléctrico resista las influencias no mecánicas en las condiciones previstas de medio ambiente con objeto de que no corran peligro las personas, los animales domésticos y los bienes.
- c) El equipamiento eléctrico no ponga en peligro a las personas, los animales domésticos y los bienes en las condiciones previstas de sobrecarga.

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO II

PRODUCTOS A CERTIFICAR POR SISTEMA N° 5 (MARCA DE CONFORMIDAD):

- 1) Bornes y borneras de conexiones eléctricas para riel DIN hasta VEINTICINCO MILÍMETROS CUADRADOS (25 mm²) inclusive de sección, de todo tipo, como por ejemplo de paso, puesta a tierra, neutro, portafusibles y seccionadores.
- 2) Balastos electrónicos y electromagnéticos para lámparas fluorescentes.
- 3) Balastos electromagnéticos para lámparas de descarga gaseosa.
- 4) Ignitores y arrancadores para lámparas de descarga.
- 5) Arrancadores para lámparas fluorescentes.
- 6) Portalámparas y porta arrancadores para lámparas fluorescentes.
- 7) Portalámparas para lámparas incandescentes de todo tipo.
- 8) Portalámparas para lámparas de leds.
- 9) Canalizaciones para instalaciones eléctricas (caños hasta CINCUENTA Y UNO COMA DOS CENTÍMETROS (51,2 cm), ductos, cablecanales, bandejas portacables y similares con sus accesorios).
- 10) Cajas de conexión eléctrica, de paso o derivación y cajas o gabinetes de montaje de dispositivos de comando y protección para riel DIN hasta SETENTA Y DOS (72) polos (módulos).
- 11) Transformadores para lámparas de todo tipo.
- 12) Elementos de control y comando electrónico para instalaciones fijas montados sobre soportes similares a los utilizados para el montaje de interruptores y tomacorrientes cumpliendo distintas funciones, o combinaciones de ellos: controladores o reguladores de velocidad de dispositivos a motor eléctrico; avisadores y/o señalizadores acústicos de tipo electrónico o electromagnéticos; indicadores luminosos permanentes y a batería recargable;

PROY-S01
3484

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO II

protectores de sobre y baja tensión para aparatos; detectores de movimiento y/o presencia; interruptores automáticos temporizados.

13) Prolongadores simples o múltiples.

14) Cordón conector (interlock).

15) Tomacorrientes móviles, simples o múltiples, de uso domiciliario.

16) Tomacorrientes fijos, simples o múltiples de uso domiciliario.

17) Fichas de uso domiciliario hasta VEINTE AMPERE (20 A) inclusive.

18) Capacitores fijos para conexión directa, tensión nominal hasta DOSCIENTOS CINCUENTA VOLT (250 V) de corriente alterna CINCUENTA/SESENTA HERTZ (50/60 Hz), capacidad mínima de UN MICROFARADIO (1 µF) y una potencia máxima de DOS COMA CINCO KILOVOLTAMPERE (2,5 kVA) reactivos.

19) Cables para instalaciones fijas y cables flexibles (cordones para alimentación).

20) Fusibles y bases portafusibles, de uso exclusivo en instalaciones fijas de uso domiciliario, a saber:

- Cortacircuito fusible con contactos tipo cuchilla y base portafusible (NH), tipo gL- gG, Tamaño 00 y 01.
- Cortacircuito fusible con tapa a rosca e interceptor portafusible, clase de servicio gL-gG, gama D, Tipo Diazed (DZ), E27 y E33.

21) Interruptores de efecto, pulsadores e inversores hasta VEINTE AMPERE (20 A) montados para uso en instalaciones eléctricas fijas.

22) Interruptores termomagnéticos y diferenciales, para riel DIN hasta SESENTA Y TRES AMPERE (63 A) y hasta DIEZ MIL AMPERE (10.000 A) de poder de ruptura.

23) Cintas aisladoras para uso en instalaciones eléctricas.

24) Lámparas incandescentes.

25) Lámparas fluorescentes con y sin balasto incorporado.

26) Lámparas y tiras de leds.

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO II

- 27) Materiales para instalaciones de puesta a tierra.
- 28) Equipos eléctricos para calentamiento instantáneo de agua para cualquier valor de potencia nominal (calefón eléctrico).
- 29) Equipos eléctricos para calentamiento de agua por acumulación, para cualquier valor de potencia nominal (termotanques).
- 30) Aire acondicionado dividido (Split) con capacidad de enfriamiento hasta ONCE COMA SEIS KILOWATT (11,6 kW).
- 31) Aire acondicionado compacto con capacidad de enfriamiento hasta ONCE COMA SEIS KILOWATT (11,6 kW).
- 32) Lavarropas automáticos con centrifugado de hasta VEINTE KILOGRAMOS (20 kg) de capacidad.
- 33) Lavarropas automáticos con centrifugado y sistema de secado por centrifugado incorporado.
- 34) Máquinas para secar ropa de hasta DIEZ KILOGRAMOS (10 kg) de capacidad.
- 35) Secadoras de ropa o escurridoras centrífugas de ropa para capacidad de hasta DIEZ KILOGRAMOS (10 kg).
- 36) Máquinas para lavar vajilla de uso doméstico.
- 37) Medidores de energía eléctrica utilizados en instalaciones fijas de uso domiciliario.
- 38) Combinación de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas (DOS (2) fríos).
- 39) Refrigeradores domésticos de compresión (UN (1) frío).
- 40) Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre) de capacidad inferior o igual a OCHOCIENTOS LITROS (800 L).
- 41) Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a NOVECIENTOS LITROS (900 L).

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

1171



ANEXO II

- 42) Fuentes de alimentación y/o cargadores externos.
- 43) Cadenas o guirnaldas luminosas.
- 44) Planchas de mano de todo tipo.
- 45) Aparatos manuales para el cuidado de la piel y del cabello que requieran para su funcionamiento su conexión, permanente o temporaria, a la red de DOSCIENTOS VEINTE VOLT (220 V).
- 46) Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos, de uso doméstico, excluyendo los radiadores de aceite y los radiadores de acumulación.
- 47) Aspiradoras de uso doméstico y aparatos de limpieza por aspiración de agua.
- 48) Lustra-aspiradoras, equipos de tratamiento de suelos y para limpiar suelos en humedad.
- 49) Hornos, anafes y cocinas eléctricas.
- 50) Sartenes eléctricas.
- 51) Licuadoras de mano y de vaso de uso doméstico.
- 52) Batidoras de mano y batidoras de pie y bol de uso doméstico.
- 53) Procesadoras o Multiprocesadoras de uso doméstico.
- 54) Ventiladores hogareños e industriales en todas sus variedades: de mesa, de pared, de pie, de techo y turbo.
- 55) Cortadoras de césped, bordeadoras y sopladoras eléctricas.
- 56) Receptores de televisión.
- 57) Monitores.
- 58) Receptores decodificadores integrados de televisión.
- 59) Equipos de audio: exclusivamente a) con potencia de salida nominal superior a CIENTO CINCUENTA WATT (150 W) RMS (excluyendo Sistemas de Home Theater 5.1) y b) barras de sonido.
- 60) Reproductores de DVD, Blu-ray, u otros formatos de video.

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and marks]



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

171



ANEXO II

- 61) Hornos a microondas.
- 62) Computadoras all in one.
- 63) Motores asincrónicos monofásicos normalizados.
- 64) Electrobombas centrífugas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia.
- 65) Electrobombas periféricas monofásicas domiciliarias de superficie para agua limpia.
- 66) Ventiladores axiales monofásicos y trifásicos.

PROY-S01
3484

A
B
C
D
E



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO III

EQUIPAMIENTO ELÉCTRICO DE USO PROFESIONAL

- a) Equipamiento para producción de bienes en procesos industriales o la prestación de servicios que requiera en sus usos previsibles la operación de personal idóneo en materia eléctrica;
- b) Equipos y aparatos de medición, control y automatización de operaciones y procesos industriales, incluyendo las unidades de conversión de señales diseñadas para tal fin;
- c) Equipos, sus partes y componentes, diseñados específicamente para laboratorios de investigación, desarrollo y control de calidad;
- d) Material específicamente diseñado para instalaciones de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica a cargo de empresas de servicios públicos, salvo medidores de energía eléctrica;
- e) Dispositivos de comando, diálogo, detección y protección diseñados para uso en máquinas e instalaciones industriales;
- f) Equipos para el procesamiento de datos que, por sus características constructivas, de diseño e indicación del fabricante para tal fin, puedan ser claramente calificados como servidores de red (servers). Siendo el parámetro más importante que lo diferencia como "Alta disponibilidad" radica en la tolerancia a fallos, que se manifiesta con tecnologías como:
 - f.1) Hardware diseñado con tolerancia ante fallas.
 - f.2) Alimentación eléctrica redundante (tanto entrada como fuentes de poder).
 - f.3) Componentes sustituibles en caliente (Hot Swap).
 - f.4) Posibilidad de administración remota (encendido y apagado).
 - f.5) Conexiones de Red de Alta Velocidad con más de una boca de entrada/salida.

PROY-S01
3484

Handwritten signatures and initials:

- Handwritten '4'
- Handwritten '3'
- Handwritten signature
- Handwritten '4'



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO III

- f.6) Dispositivos de almacenamiento (discos rígidos) con técnicas de detección de errores y redundancia (RAID##).
- g) Unidades de almacenamiento (SAN o NAS) memoria, salvo las que requieran fuente de alimentación externa para su funcionamiento;
- h) Equipamiento de telecomunicaciones, aparatos auxiliares y asociados, salvo los terminales de abonados de cualquier tipo;
- i) Unidades de control, adaptación y conversión de señales para uso profesional, excepto aquéllas que admitan su aplicación por parte de usuarios no expertos en seguridad eléctrica;
- j) Equipos de conmutación para telefonía o telegrafía, salvo las centrales telefónicas con una capacidad inferior o igual a VEINTICINCO (25) líneas internas;
- k) Equipamiento profesional específicamente diseñado para su uso en radiotelefonía, radiotelegrafía y radiodifusión;
- l) Módems internos de uso profesional para la transmisión de datos, o aquellos externos para la prestación de servicios públicos de tele y radiocomunicaciones, excepto los terminales de abonados de cualquier tipo;
- m) Proyector de imágenes, equipos de sonido e iluminación de uso profesional en espectáculos públicos o eventos, excepto los que por sus características admitan usos no profesionales, operados por personal no idóneo en materia eléctrica;
- n) Cables y conductores eléctricos de baja señal, destinados a aplicaciones de audio, video y transmisión de datos;
- o) Estaciones de trabajo profesionales (work station).

PROY-S01
3 4 8 4

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO IV

LISTADO DE NORMAS IRAM APLICABLES:

IRAM 2178, IRAM 2263, IRAM 2268, IRAM 62266, IRAM 62267, IRAM 63001, IRAM 63002, IRAM 63007, IRAM-NM 247-3, IRAM-NM 247-5, IRAM-NM 280, IRAM-NM 60317-0-1, IRAM-NM 60317-12, IRAM-NM 60317-13, IRAM-NM 60317-51, IRAM-NM 60317-17, IRAM-NM 60317-18, IRAM 2309, IRAM 2239, IRAM 2004, IRAM 2071, IRAM 2073, IRAM 2063, IRAM-NM 60669-1, IRAM 2086, IRAM 2164, IRAM 63074, IRAM 2187-1, IRAM 2187-2, IRAM 62386-1, IRAM 62386-21, IRAM 62386-22, IRAM 62386-23, IRAM 62386-24, IRAM 63055, IRAM 62670, IRAM 62084-1, IRAM 62084-2-1, IRAM 62084-2-2, IRAM 2353, IRAM 62224, IRAM 62005, IRAM 2005, IRAM-IAS U 500 2005, IRAM 2224, IRAM 2454-3, IRAM 2030, IRAM 2241, IRAM 2039, IRAM-NM 274, IRAM 2382, IRAM 2466, IRAM 2467, IRAM 2214, IRAM 2188, IRAM 60884-1.

PROY-S01
3484

[Handwritten mark]

[Handwritten marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO V

MANTENIMIENTO DE LA CERTIFICACIÓN - CONTROL DE VIGILANCIA

1. La actividad de mantenimiento de la certificación se conformará por la ejecución de TRES (3) tareas concurrentes que a continuación se describen y que permitirán definir sobre el mantenimiento de la certificación:

- a) Al momento de la identificación de la muestra el inspector del Organismo de Certificación hace una primera Verificación de Características Básicas de Mercado (VCBM) incluyendo disposiciones legales vigentes y coincidencia de datos con el certificado. Esta actividad es registrada en el acta y se explicitará en la constancia de seguimiento que emite el Organismo de Certificación, debiendo incluir una fotografía de la muestra con la etiqueta de lacrado.
- b) El Laboratorio de Ensayo al realizar el ensayo levanta obligatoriamente un listado de componentes críticos.
- c) El Organismo de Certificación hace una comparación entre los componentes del informe de seguimiento, respecto del listado de componentes del ensayo de otorgamiento. El resultado de esta comparación se explicitará en la constancia de seguimiento que emite el Organismo de Certificación. En el legajo de la certificación debe existir el listado de componentes totales y críticos de toda la familia.

PROY-S01
3484

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

2. Mantenimiento de la Certificación por Sistema de Tipo (Sistema N° 4)

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados conforme a lo establecido por esta resolución y los de aquellos certificados que se encuentren actualmente vigentes, que en ambos casos hayan obtenido un certificado de Tipo, estarán a cargo de las respectivas entidades certificadoras intervinientes.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio*

171



ANEXO V

Dichos controles constarán al menos de una verificación cada CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última actividad de vigilancia, del cumplimiento de las características básicas de seguridad, determinadas por tipo de producto según la norma aplicable, a través de ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo reconocido sobre UNA (1) muestra representativa de la familia de productos.

Dicha verificación se realizará en los términos del punto 1 del presente Anexo. El Organismo de Certificación interviniente indicará para cada una de las normas aplicables, cuáles capítulos y apartados se deberán aplicar según el tipo de producto, de acuerdo al Anexo V de la presente resolución, si el producto identificado está listado en dicho Anexo, o en su defecto de acuerdo a lo especificado por la Disposición N° 736 de fecha 26 de junio de 1999 de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora, y serán tomadas de los comercios y del depósito de producto terminado de fábrica para productos nacionales o del depósito del importador para productos de origen extranjero alternativamente e iniciando la toma de muestra en el comercio. Dicha alternancia deberá ocurrir en el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días. En caso de no hallarse la muestra disponible en el lugar de la extracción se recurrirá inmediatamente al sitio alternativo para la extracción de muestras. La simple constatación por parte del Organismo de Certificación de la inexistencia de unidades del producto en ambos sitios hará caducar inmediatamente el certificado. En caso de recurrir al depósito de productos como lugar alternativo para la extracción de la muestra determinará que para la siguiente extracción deba recurrirse solo al comercio.

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO V

Las verificaciones citadas, en los casos de los productos de protección y seguridad comprenderán la corroboración de sus parámetros de funcionamiento.

En los casos en que la entidad certificadora lo considere necesario, podrá recurrir en cualquier oportunidad a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por un laboratorio reconocido.

3. Mantenimiento de la Certificación por Sistema N° 5 (Marca de Conformidad)

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados conforme a lo establecido por esta medida y los de aquellos certificados que se encuentren actualmente vigentes, que en ambos casos hayan obtenido un certificado de marca de conformidad, estarán a cargo de las respectivas entidades certificadoras intervinientes.

Dichos controles constarán al menos de una verificación anual a partir de la fecha de la emisión del certificado o de la última actividad de vigilancia, del cumplimiento de las características básicas de seguridad, determinadas por tipo de producto según la norma aplicable, a través de ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo reconocido sobre UNA (1) muestra representativa de la familia de productos y al menos una inspección con una frecuencia mínima anual a realizarse en las plantas responsables de la fabricación de los productos certificados por marca de conformidad, que incluirá la evaluación del sistema de calidad de la planta productora así como los productos objeto de la certificación.

Dicha verificación se realizará en los términos del punto 1 del presente Anexo. El Organismo de Certificación interviniente indicará para cada una de las normas aplicables, cuáles capítulos y apartados se deberán aplicar según el tipo de producto, de acuerdo al presente Anexo, si el producto identificado está listado en dicho Anexo, o en su defecto de acuerdo a lo especificado por la Disposición N° 736/99 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO V

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por la respectiva entidad certificadora, y serán tomadas de los comercios y del depósito de producto terminado de fábrica para productos nacionales o del depósito del importador para productos de origen extranjero alternativamente e iniciando la toma de muestra en el comercio. Dicha alternancia deberá ocurrir en el plazo de UN (1) año.

En caso de no hallarse la muestra disponible en el lugar de la extracción se recurrirá inmediatamente al sitio alternativo para la extracción de muestras. La simple constatación por parte del Organismo de Certificación de la inexistencia de unidades del producto en ambos sitios hará caducar inmediatamente el certificado. En caso de recurrir al depósito de productos como lugar alternativo para la extracción de la muestra determinará que para la siguiente extracción deba recurrirse solo al comercio.

Las verificaciones citadas, en los casos de los productos de protección y seguridad comprenderán la corroboración de sus parámetros de funcionamiento.

En los casos en que la entidad certificadora lo considere necesario, podrá recurrir en cualquier oportunidad a la evaluación del cumplimiento de otros aspectos de la norma aplicable, mediante ensayos realizados por un Laboratorio de Ensayo reconocido.

PROY-S01
3484

4. Todos los productos incluidos en los certificados respectivos deberán pasar por el proceso de mantenimiento de la certificación, de manera tal que rote sobre el conjunto de productos alcanzados y que serán objeto de ensayo.

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LOS ENSAYOS DE VIGILANCIA

5.1. Los informes de ensayos emitidos por los laboratorios intervinientes constarán como mínimo de la siguiente información:

- 1) Descripción del ítem ensayado y datos del Organismo de Certificación.

Handwritten signatures and initials



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO V

- II) Fotos del producto, incluyendo el producto completo, el marcado, identificación de la/s muestra/s, marcas de certificación y despieces.
- III) Referencia a los capítulos y apartados de la/s norma/s utilizadas que permita identificar la actividad realizada.
- IV) Veredicto para cada uno de los requisitos especificados en la norma.
- V) Los comentarios necesarios para fundamentar los veredictos.
- VI) Las condiciones en las que se realizan los ensayos que permitan la reproducibilidad de los mismos.
- VII) Tablas con los valores medidos.
- VIII) Cumplimiento de requisitos adicionales según regulaciones vigentes.
- IX) Listado de componentes críticos.
- X) Listado de instrumentos utilizados.

5.2. Para los productos incluidos en la Columna 1 de la Tabla 1 del Anexo VI de la presente medida, se realizarán, aplicando la norma indicada en la Columna 2 , los ensayos y las verificaciones de los capítulos y apartados indicados en la Columna 3, sobre las muestras especificadas en la Columna 7, todos de la Tabla 1 referida.

Adicionalmente se realizarán también las actividades complementarias señaladas en la Columna 5 de acuerdo a lo especificado en cada caso en la Columna 6.

5.3. Para los productos no listados en la columna 1 de la Tabla 1, se aplicará lo dispuesto en la Disposición N° 736/99 de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

6. En el caso de productos provistos a usuarios finales sin intervenir una cadena de distribución comercial para su utilización en su actividad económica, las unidades de producto necesarias para el proceso de mantenimiento de su certificación se extraerán

PROY-S01
3484

✱

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO V

tomándolas del depósito del fabricante para el caso de productos de producción nacional, y del depósito del importador para el caso de los productos extranjeros.

7. En los casos en que de cualquiera de las actividades dispuestas por la presente resolución resulten detectadas no conformidades, la respectiva entidad certificadora reconocida contará con CINCO (5) días hábiles para notificar el hecho en forma fehaciente a la Dirección Nacional de Comercio Interior para disponer la implementación de las medidas que correspondan.

PROY-S01
3484

[Firma]

[Firma]

[Firma]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

TABLA 1

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5	Columna 6	Columna 7
Producto	Norma	Referencia de la Norma	Descripción de Actividad	Descripción de actividad adicional	Referencia de la Norma	Muestras necesarias
Motores eléctricos	IEC 60034-1: Edición 11	Capítulo 10	Placa de características			Un espécimen
		Apartado 9.2	Tensión resistida			
		Apartado 11.1	Tierra de protección			
		Capítulo 13	Seguridad	Protección contra el acceso a partes activas	IEC 60335-1 Capítulo 8	
				Corriente de fuga a temperatura de funcionamiento	IEC 60335-1 Apartado 13.1	
				Tornillos y conexiones	IEC 60335-1 Capítulo 28	
				Resistencia al calor y al fuego	IEC 60335-1 Capítulo 30	
				Medición de resistencia de los bobinados	---	
		Medición dimensiones de estator y rotor	---			
Fichas con toma de tierra	IRAM 2073: 2009	Capítulo 8	Marcado	Requisitos de marcado	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 8	Tres especímenes
		Apartado 9.2	Verificación de las dimensiones (tomar mediciones sobre 6 fichas)			
		Apartado 10.2	Protección contra contactos eléctricos			
				Cables flexibles y sus conexiones / sujeción del cable	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 23.1 y 23.2	
		Apartado 24.10	Resistencia mecánica			
				Resistencia al calor	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 25.4	
				Resistencia al fuego	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 28.1.1	
Fichas sin toma de tierra	IRAM 2063: 2009	Capítulo 8	Marcado	Requisitos de marcado	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 8	Tres especímenes
		Apartado 9.2	Verificación de las dimensiones (tomar mediciones sobre 6 fichas)			
		Apartado 10.2	Protección contra contactos eléctricos			
				Cables flexibles y sus conexiones / sujeción del cable	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 23.1 y 23.2	
		Apartados 24.2 & 24.10	Resistencia mecánica			
				Resistencia al calor	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 25.4	
				Resistencia al fuego	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 28.1.1	

PROY-S01
3484

Handwritten marks and signatures.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Tomacorrientes para instalaciones fijas	IRAM 2071: 2009	Capítulo 8	Marcado	Requisitos de marcado	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 8	Tres especímenes
		Apartados 10.2.1 & 10.2.2	Protección contra contactos eléctricos	Protección contra contactos eléctricos	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 10.5 & 10.7	
				Fuerza necesaria para retirar las fichas	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 22	
				Resistencia al calor	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 25.2 & 25.3	
				Resistencia al fuego	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 28.1.1	
Tomacorrientes móviles	IRAM 2086: 2009	Capítulo 8	Marcado	Requisitos de marcado	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 8	Tres especímenes
		Apartados 10.2.1 & 10.2.2	Protección contra contactos eléctricos	Protección contra contactos eléctricos	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 10.5 & 10.7	
				Construcción	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 14.6	
				Fuerza necesaria para retirar las fichas	IRAM NM 60884-1:2006 Capítulo 22	
				Resistencia al calor	IRAM NM 60884-1:2006 Apartados 25.2 & 25.3	
				Resistencia al fuego	IRAM NM 60884-1:2006 Apartado 28.1.1	
Prolongadores	IRAM 2239:	Capítulo 7	Marcado			Tres especímenes
		Apartado 8.1	Protección contra choques eléctricos			
		Apartados 9.7 & 9.8	Disposiciones para la puesta a tierra			
		Apartado 11.3	Sujección del cable			
		Apartado 12.11	Cortacircuitos térmicos y limitadores de corriente			
		Apartados 22.3 & 22.4	Resistencia al calor			
		Apartado 25.1	Resistencia al fuego			

PROY-S01

3484

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Aparatos electrónicos de audio, video y similares	IEC 60065: Edición 7	Capítulo 5	Marcado e instrucciones			Un espécimen
		9	Riesgo de choque eléctrico bajo operación normal			
		Apartado 10.3	Requisitos de aislación			
		Apartado 15.2	Terminales			
		17	Conexiones eléctricas y fijaciones mecánicas			
		20	Resistencia al fuego			
Equipamiento de tecnología de la Información	IEC 60950-1: Edición 2	Apartado 1.7	Marcado e instrucciones			Un espécimen
		2.1	Protección contra choque eléctrico			
		Apartado 2.6	Disposiciones para la puesta a tierra			
		Apartado 3.3	Terminales para cableado para conexión a conductores externos			
		Apartado 4.5.5	Resistencia al calor			
		Apartado 4.7	Resistencia al fuego			
		Apartado 5.1	Corriente de contacto y conductor de protección			
		Apartado 5.2	Tensión resistida			
		Anexo A	Ensayos para resistencia al calor y fuego			
Aparatos electrodomésticos y similares	IEC 60335-1: Ed. 5	Capítulo 7	Marcado	Marcado	Capítulo 7 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	Un espécimen
		Capítulo 8	Protección contra el acceso a partes bajo tensión	Protección contra el acceso a partes bajo tensión	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	
		Capítulo 13	Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento	Corriente de fuga y tensión resistida a temperatura de funcionamiento	Capítulo 13 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	
		Capítulo 27	Provisión de puesta a tierra	Provisión de puesta a tierra	Capítulo 27 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	
		Capítulo 28	Tornillos y conexiones	Tornillos y conexiones	Capítulo 28 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	
		Capítulo 30	Resistencia. Al calor y al fuego	Resistencia. Al calor y al fuego	Capítulo 30 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60335	

PROY-S01
3484

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

UPS - Sistemas de Tensión Ininterrumpida	IEC 62040-1: Ed. 1	Apartado 4.7	Marcado e instrucciones			Un espécimen
		Apartado 5.1	Protección contra choque eléctrico			
		Apartado 5.3	Disposición para la puesta a tierra			
		Capítulo 6	Conexiones a la alimentación			
		Apartado 7.5	Resistencia al fuego			
		Apartado 8.1	Corriente de fuga			
		Apartado 8.2	Tensión resistida			
Luminarias	IEC 60598-1: Ed. 8	3	Marcado	Marcado	Capítulo 3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	Un espécimen
		Apartado 4.11	Conexiones eléctricas y partes que transportan corriente	Conexiones eléctricas y partes que transportan corriente	Apartado 4.11 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	
		Apartado 4.12	Tornillos y conexiones	Tornillos y conexiones	Apartado 4.12 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	
		Capítulo 7	Disposiciones de puesta a tierra	Disposiciones de puesta a tierra	Capítulo 7 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	
		Capítulo 8	Protección contra choques eléctricos	Protección contra choques eléctricos	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	
		Apartado 10.2.2	Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica	Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica	Capítulo 10 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	
		Capítulo 13	Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes de fuga superficiales	Resistencia al calor, al fuego y a las corrientes de fuga superficiales	Capítulo 13 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60598	

PROY-S01
3484

(Handwritten mark)

(Handwritten signature)

(Handwritten mark)



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

1171



ANEXO VI

Herramientas manuales eléctricas a motor	IEC 60745-1: Edición 4	Capítulo 8	Marcado e instrucciones	Marcado e instrucciones	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	Un espécimen
		Capítulo 9	Protección contra el acceso a partes bajo tensión	Protección contra el acceso a partes bajo tensión	Capítulo 9 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
		Capítulo 13	Corriente de fuga	Corriente de fuga	Capítulo 12 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
		Capítulo 15	Tensión resistida	Tensión resistida	Capítulo 15 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
		Capítulo 26	Disposición para la puesta a tierra	Disposición para la puesta a tierra	Capítulo 26 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
		Capítulo 27	Tornillos y conexiones	Tornillos y conexiones	Capítulo 27 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
		Capítulo 29	Resistencia al calor y al fuego	Resistencia al calor y al fuego	Capítulo 29 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60745	
Herramientas portables eléctricas a motor	IEC 61029-1: Edición 1	Capítulo 7	Marcado e instrucciones	Marcado e instrucciones	Capítulo 7 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	Un espécimen
		Capítulo 8	Protección contra la accesibilidad a partes bajo tensión	Protección contra la accesibilidad a partes bajo tensión	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		Capítulo 12	Corriente de fuga	Corriente de fuga	Capítulo 12 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		Apartados 15.2 & 15.3	Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica.	Resistencia de aislación y rigidez dieléctrica.	Apartados 15.2 y 15.3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		Capítulo 25	Disposiciones para la puesta a tierra.	Disposiciones para la puesta a tierra.	Capítulo 25 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		Capítulo 26	Tornillos y conexiones.	Tornillos y conexiones.	Capítulo 26 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		28.1 & 28.2	Resistencia al calor y al fuego	Resistencia al calor y al fuego	Apartados 28.1 & 28.2 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 61029	
		Resistencia al fuego	Apartado 29.2 de IEC 60745-1: Edición 4			

PROY-S01
3484

(Handwritten signatures and marks)



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

		Apartado 2.6 o 3.6	Marcado sobre la aislación	Marcado	IRAM NM 247-1:2003 Capítulo 3	25 metros
		Cables unipolares	IRAM NM 247-3: 2003			
				Acondicionamiento	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 4.2.4	
				Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda	IRAM NM 280:2003 Capítulo 6 (excepto Anexo B)	
				Alargamiento a la rotura de los alambres del cable terminado	IRAM NM 280:2003 Apartado B.4	
				Espesores de aislación	IRAM NM 280:2003 Apartado B1.1	
				Resistencia aislación 20 °C	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 5.2.3	
				Choque térmico de la aislación	IRAM NM 247-2:2003 Apartado 2.4	
					IRAM NM IEC 60811-3-1:2005 Apartado 9.1	
		Apartado 3.6	Marcado sobre la aislación	Marcado	IRAM NM 247-1:2003 Capítulo 3	25 metros
		Cordones planos sin envoltura aislados en PVC	IRAM NM 247-5: 2003			
				Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda	IRAM NM 280:2003 Capítulo 6 (excepto Anexo B)	
				Alargamiento a la rotura de los alambres del cable terminado	IRAM NM 280:2003 Apartado B1.1	
				Espesores de aislación	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 5.2.3	
				Resistencia aislación 20 °C	IRAM NM 247-2:2003 Apartado 2.4	
				Choque térmico de la aislación	IRAM NM IEC 60811-3-1:2005 Apartado 9.1	
				Separación de los conductores aislados	IRAM NM 247-2:2003 Apartado 3.4	

PROY-S01

3484

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Cordones aislados en PVC con envoltura	IRAM NM 247-5: 2003	Apartado 5.6 o 6.6	Marcado sobre la envoltura	Marcado	IRAM NM 247-1:2003 Capítulo 3	25 metros
				Acondicionamiento	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 4.2.4	
				Verificación de la resistencia eléctrica y formación de la cuerda	IRAM NM 280:2003 Capítulo 6 (excepto Anexo B)	
				Alargamiento a la rotura de los alambres del cable terminado	IRAM NM 280:2003 Apartado B1.1	
				Espesores de aislación	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 5.2.3	
				Espesores de envoltura	IRAM NM 247-1:2003 Apartado 5.5.3	
				Choque térmico de la aislación	IRAM NM IEC 60811-3-1:2005 Apartado 9.1	
				Choque térmico de la envoltura	IRAM NM IEC 60811-3-1:2005 Apartado 9.2	
Interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias	IRAM NM 60669-1:2005	Capítulo 8	Marcado			Un espécimen
		Apartado 19.1	Funcionamiento normal con carga inductiva			
		Apartados 21.2 & 21.3	Resistencia al calor			
		Apartado 24.1.1	Ensayo de hilo incandescente			
Elementos de montaje de interruptores manuales para instalaciones fijas domiciliarias	IRAM NM 60669-1:2005	Capítulo 8	Marcado			Un espécimen
		Apartado 13.3	Protección contra los choques eléctricos (ensayados sobre el conjunto funcional del que forman parte)			
		Capítulo 15	Protección asegurada por las envolturas (ensayados sobre el conjunto funcional del que forman parte)			
		Apartados 21.2 & 21.3	Resistencia al calor			
		Apartado 24.1.1	Ensayo de hilo incandescente			

PROY-S01
3484

(Handwritten signatures and marks)



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Cajas y envolturas para instalaciones eléctricas fijas de uso domestico	IEC 60670-1:2002	Capitulo 8	Marcado	Marcado	Capitulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	Un espécimen
		Capítulo 10	Protección contra choques eléctricos	Protección contra choques eléctricos	Capítulo 10 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	
		Capítulo 11	Disposiciones para la puesta a tierra	Disposiciones para la puesta a tierra	Capítulo 11 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	
		Apartados 13.2 & 13.3	Grado de Protección mecánica	Grado de Protección mecánica	Apartados 13.2 & 13.3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	
		Apartados 16.1 & 16.2	Resistencia al calor	Resistencia al calor	Apartados 16.1 & 16.2 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	
		Capitulo 18	Resistencia al calor anormal y al fuego	Resistencia al calor anormal y al fuego	Capítulo 18 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IEC 60670	
Interruptores automáticos termomagnéticos para instalaciones eléctricas fijas de uso domestico	IEC 60898-1:2002	Capitulo 6	Marcado			Un espécimen unipolar
		Apartado 8.2	Protección contra choque eléctrico			
		Apartado 8.6	Curva característica			
		Apartado 8.3.1	Rigidez dielectrica a frecuencia industrial			
		Apartado 8.10	Resistencia al calor			
		Apartado 8.11	Resistencia al fuego			
		Apartado 8.4	Calentamiento			
		Secuencia E	Capacidad de corto circuito			
				Tres especimenes tripolares o tetrapolares de la mayor corriente nominal		
				Tres especimenes unipolares de la mayor corriente nominal		

PROY-S01
3484



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Interruptores automáticos diferenciales para instalaciones eléctricas fijas de uso domestico	IEC 61008-1:Ed.2	Capitulo 6	Marcado	Un espécimen	
		Apartado 8.2	Accesibilidad de partes bajo tensión		
		Apartado 9.7.3	Rigidez dieléctrica a frecuencia industrial		
		Apartado 9.13	Resistencia al calor		
		Apartado 9.14	Resistencia al calor anormal y al fuego		
		Secuencia D0	Características de operación residual		Tres especímenes preferentemente bipolares de 40A / 30Ma
Interruptores automáticos diferenciales con protección integrada contra cortocircuitos, para instalaciones eléctricas fijas de uso domestico	IEC 61009-1:Ed.2	Capitulo 6	Marcado	Un espécimen	
		Apartado 8.2	Protección contra choque eléctrico		
		Apartado 8.5.2	Característica de operación		
		Apartado 9.7.3	Rigidez dieléctrica a frecuencia industrial		
		Apartado 8.9	Resistencia al calor		
		Apartado 8.10	Resistencia al fuego		
		Apartado 8.4	Calentamiento		Tres especímenes tetrapolares de la mayor corriente nominal
		Secuencia D ₀	Características de operación residual		Tres especímenes de la menor corriente residual
		Secuencia F ₀ o F ₁	Capacidad de corto circuito		Tres especímenes de la mayor corriente nominal y la menor corriente residual

PROY - S01
3484

Handwritten signatures and initials:

- A stylized signature at the top.
- A large handwritten '4' below it.
- Other illegible handwritten marks at the bottom.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

171



ANEXO VI

Caños plásticos para canalizaciones plásticas	IRAM 62381-1:2008	Capítulo 7	Marcado y documentación	Marcado y documentación	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	25 metros
		Apartado 10.2	Ensayo de compresión	Ensayo de compresión	Apartado 10.2 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	
		Apartado 10.4	Ensayo de doblado	Ensayo de doblado	Apartado 10.4 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	
		Capítulo 12	Propiedades térmicas	Propiedades térmicas	Capítulo 12 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	
		Apartado 13.1.3	Propagación del fuego	Propagación del fuego	Apartado 13.1.3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	
Accesorios plásticos para canalizaciones plásticas	IRAM 62381-1:2008	Capítulo 7	Marcado y documentación	Marcado y documentación	Capítulo 8 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	Tres especímenes
		Apartado 10.3	Ensayo de impacto	Ensayo de impacto	Apartado 10.3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	
		Apartado 13.1.3	Propagación del fuego	Propagación del fuego	Apartado 13.1.3 de la norma aplicable de requisitos particulares de la serie IRAM 62381	

PROY-S01
3484

[Handwritten signatures and marks]